



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 610.
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890-903-938-8
Demandada: MÓNICA ALEJANDRA SUAZA RENDÓN CC 1.116.255.633
Radicado: 76-834-40-03-004-2022-00095-00

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la entidad **BANCOLOMBIA SA**, quien endosó en procuración el Pagare a la **Sociedad ALIANZA SGP SAS, con NIT 9009481821-7**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra la señora **MÓNICA ALEJANDRA SUAZA RENDÓN, residente en la ciudad de Tuluá Valle.**

Se tiene que, una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de dos títulos valores presentados para su cobro judicial, que se suscribieron y aceptaron, tratándose de los Pagarés a la orden **N°8740093369**, suscrito en Tuluá, el 18 de diciembre de 2020, con vencimiento final el 30 de octubre de 2021 y el **N°8740093370**, suscrito en Cali, el 18 de diciembre de 2020, con vencimiento final el 30 de octubre de 2021.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo – Pagarés a la orden **N°8740093369 y 8740093370**, prestan mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 *ibidem*, pues los instrumentos, base de la presente ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del Dto 196/1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).

En relación con las líneas precedentes y como quiera que **NO** se allegó el certificado actualizado de la universidad o prueba sumaria de ser estudiantes universitarios, respecto de: **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PÉREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a lo deprecado, por no ser procedente y conducente.

En cuanto a la autorización de dependiente judicial para los profesionales **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERIA**



CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUÉLA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ALVAREZ, CARMÍÑA GONZÁLEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, se accederá por ser procedente.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 ibidem, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **MÓNICA ALEJANDRA SUÁZ A RENDÓN**, identificada con la **C.C. N°1.116.255.633** y en favor de la entidad **BANCOLOMBIA SA - NIT. No. 890.903.938-8**, por las siguientes sumas de dinero.

-Pagare a la orden N°8740093369 del 18 de diciembre de 2020.

1. Por la suma de **TREINTA y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA y SEIS PESOS M/CTE (\$31.517.776.00)**, por concepto de **CAPITAL** debido del **Pagaré referenciado** y que se acompaña con la demanda.

- **Por intereses de mora** sobre el capital debido anterior, liquidados a partir del **31 de octubre de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Súper Intendencia Financiera.

-Pagare a la orden N°8740093370 del 18 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$659.216.00)**, por concepto de **CAPITAL** debido del **Pagaré referenciado** y que se acompaña con la demanda.

- **Por intereses de mora** sobre el capital debido anterior, liquidados a partir del **31 de octubre de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Súper Intendencia Financiera.

- **Sobre costas procesales y gastos del proceso**, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: SE ORDENA a la parte actora, que los documentos señalados en el acápite de pruebas, deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, los Pagarés a la orden **N°8740093369**, suscrito en Tuluá, el 18 de diciembre de 2020, con vencimiento final el 30 de octubre de 2021 y el **N°8740093370**, suscrito en Cali, el 18 de diciembre de 2020, con vencimiento final el 30 de octubre de 2021 y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Tercero: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **MÓNICA ALEJANDRA SUÁZ A RENDÓN**, identificada con la **C.C. N°1.116.255.633**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se haga del presente auto.



3.1: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFIQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo de **única instancia**.

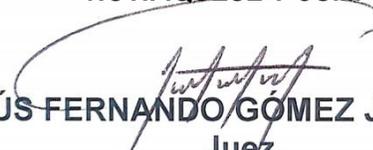
Quinto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del Código General del Proceso.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.657.241 de Cali Valle y T.P. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado en su calidad de endosante en Procuración de la entidad **BANCOLOMBIA SA, con NIT 890.903.938-8**.

Séptimo: TENER como autorizados a los profesionales del derecho: **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, para que actúe conforme a las facultades otorgadas por el apoderado judicial.

Octavo: SE NIEGA reconocimiento de dependencia judicial, solicitado por el apoderado, respecto de: **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHÓN ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PÉREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**, por cuanto no se aportó prueba vigente de ser estudiantes universitarios, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO N°067 y
se fija...Hoy 13 DE MAYO DE 2022.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario

H20